

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120150046500

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR numeral quinto del fallo proferido el 07 de septiembre de 2018, así:

“(...) el bien inmueble ubicado en la Carrera 2 A Este No 2C – 13 de la ciudad de Bogotá D.C., (...)” y no como erradamente se indicó [el bien inmueble ubicado en la en la Carrera 2ª Este No 2C – 13 de la ciudad de Bogotá].

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a99acd88e9a8d81fbceb97962263ef81585dc94b0037fe9ac652d9994974e5**

Documento generado en 01/11/2022 09:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº. 11001310301120160034700

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR número de radicación del auto calendado 21 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el número correcto es 11001310301120160034700 y no como erradamente allí se indicó [110013103011-2016-00346-01].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba81b20c14ac33b98765264eb21af36679f66782a9779484cd783be8862939e**

Documento generado en 01/11/2022 09:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N° 11001400301320160089601

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas, en firme el presente auto se ordena la remisión del expediente a la dependencia judicial de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c321b29da97122c6d7a4a2063ced6c9a448482eab402670e5f40bf6c543224a2**

Documento generado en 31/10/2022 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120170063200

En atención al informe secretarial que antecede, y a la documental que reposa en el expediente, el Despacho dispone tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada, a través de apoderado judicial, se pronunció sobre la demanda dentro del término legal, se opuso a las pretensiones, y formuló excepciones de mérito.

De otra parte, téngase en cuenta que la actora, se pronunció [PDF 26] sobre las excepciones propuestas por su contraparte.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fe8c8a6a790bf8907b5a479fd86b0bad5c1765d6a719e90085fceedec93685**

Documento generado en 01/11/2022 09:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. N°.110013103011-2018-00125-00

En atención al informe secretarial que antecede se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del estatuto procesal general, en los términos indicados en auto del 10 de febrero de 2021 [PDF10], para el día **25 de noviembre de 2022**, a partir de las **12:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JAPC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddffabbfa97e104f8a9af48b1d97bdf98bb3fdd3644ba79bcf62fa0f7f4275**

Documento generado en 01/11/2022 06:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120280029800
Clase: Liquidación
Demandante: Henry Castro Escamilla
Demandado: Floresmildo Cortés Parra y Néstor Carrillo Sierra

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por el demandante contra el numeral 4° del auto emitido el 4 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso tener en cuenta que durante el término de traslado que le fue otorgado frente a las excepciones de mérito propuestas, venció en silencio.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que tuvo un conflicto con su anterior apoderado y que se encuentra sin defensa técnica, razón por la cual la decisión de correr traslado de la contestación de la demanda efectuado por el curador *ad litem* vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

A su turno, la parte demandada manifestó que para el momento en que la secretaría del juzgado dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de mayo de 2022, esto es, correr traslado al extremo activo de la contestación efectuada por el auxiliar de la justicia que representa los intereses de la acreedora hipotecaria, el demandante ya había otorgado poder a otra profesional del derecho, por lo que pretende revivir un término ya fenecido, y no es cierto que se haya transgredido su derecho al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada advierte esta instancia judicial que la decisión proferida en auto del 25 de mayo de 2022, esto es, de correr traslado a la parte actora de la contestación y excepciones presentadas por el curador *ad litem* que representa los intereses de la citada acreedora hipotecaria, no fue objeto de ningún tipo de reparo y, en consecuencia, la secretaría del juzgado dio cumplimiento a lo anterior el 17 de junio del año en curso, como de ello da cuenta el archivo 34 del expediente digital.

Asimismo, de la revisión del proceso se colige que el recurrente otorgó poder a la abogada Andrea Nathaly Romero Navarrate y lo radicó al correo institucional del Despacho el 6 de junio de 2022, razón por la cual no le asiste razón cuando manifiesta que no tuvo defensa técnica o que se vulneró su derecho al debido proceso, pues, se reitera, ya contaba con una profesional del derecho que lo representara judicialmente; aunado ello a que por solicitud de la referida togada, el link del expediente digital se le remitió y tuvo acceso al plenario.

Emerge de lo acotado que la parte demandante tenía conocimiento del traslado efectuado por la secretaría del juzgado, pero se mantuvo silente dentro del término legalmente conferido para emitir algún pronunciamiento sobre el particular.

Así las cosas, frente a la ausencia de argumentos capaces de enervar el auto emitido el 4 de agosto de 2022, el mismo se mantendrá incólume.

3. En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el gestor judicial de los inconformes, se denegará, tomando

en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el numeral 4° del auto emitido el 4 de agosto de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada subsidiaria.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8007d5edb813caaf3092b10c7cf4f71117e7a1eda9b2e350b630edb8df6c1574**

Documento generado en 01/11/2022 06:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.110013103011-2018-00449-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede e integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone correr traslado a la parte actora, de la contestación y excepciones presentadas por la parte demandada, durante el término contemplado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior, háganse las publicaciones pertinentes en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Traslados Especiales y Ordinarios –2022.

Fenecido el plazo otorgado, ingrésese por secretaría el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2965009f94fa86019d84af80d632cd5906140b6f201a63c76ea30ae95df88a87**

Documento generado en 01/11/2022 06:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200025600

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes, la inscripción del Oficio N° 0021 del 21 de junio de 2022, en el folio de matrícula del inmueble objeto de la *litis*.

De otra parte, se requiere a la secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 09 de septiembre de 2022, esto es, se realice la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento de la demandada en el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en el entonces artículo 10º del Decreto 806 del 2020, norma que se replica en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1585e6996fba3b67eeb640916032ef8a17e27dc726f9c4d84b417faf214dc25f**

Documento generado en 01/11/2022 09:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120200028500

Con relación a la excepción previa propuesta por la sociedad llamada en garantía Axia Energía S.A.S., la compañía deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma calenda mediante el cual el juzgado declaró probada la excepción previa denominada “*inexistencia del demandado*”, dentro del proceso verbal promovido por Fields S.A. ESP contra Geoproduction Oil & Gas Company GMBH -Sucursal Colombia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d894fba7e444b54a8e08293eb78db48317667afdbfe455e5a6bce91d42099fef**

Documento generado en 01/11/2022 06:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: Exp. 11001310301120200028500
Clase: Declarativo
Demandante: Fields S.A. E.S.P
Demandado: Geoproduction Oil & Gas Company GMBH -Sucursal Colombia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por la apoderada judicial de la sociedad demandada, denominadas “*inexistencia del demandante*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, consagradas en los numerales 3° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. De entrada advierte el juzgado que, si bien la parte demandada indicó que proponía la excepción previa de “inexistencia del demandante”, de los argumentos expuestos se colige que en realidad se trata de la inexistencia del demandado.

Clarificado lo anterior, se tiene que el precitado extremo pasivo sostiene que el 21 de julio de 2020, fue aprobado el compromiso de fusión por medio del cual la sociedad Canacol Energy Colombia S.A.S. identificada con NIT No. 830.095.563-3 absorbe a las sociedades Shona Energy GmbH y Geoproduction Oil And Gas GmbH domiciliadas en Suiza, por lo que para la fecha de presentación de la demanda,

Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia identificada con NIT No. 830.111.971-4, se encontraba disuelta a la luz del ordenamiento jurídico.

Cuestionó, de igual forma, que no se aportó el certificado de existencia y representación legal, el cual le hubiera podido dar noticias sobre la situación actual de existencia y representación de la sociedad extinta que designó como demandada.

La parte actora indicó, a su turno, que al identificar en la demanda a la parte accionada, sí señaló expresamente que, según la información pública de la empresa, aquella hace parte del grupo Canacol Energy quien opera en Colombia con su filial Canacol Energy S.A.S.

Agregó que el hecho de que Canacol Energy Colombia S.A.S. haya absorbido a Geoproduction Oil And Gas GmbH, es un tema que le concierne al extremo pasivo, el cual le resulta ajeno al demandante, motivo por el cual no debe ser declarada probada la excepción previa, porque lo que corresponde es tener como sustituto a la empresa Canacol Energy Colombia S.A.S., según lo previsto en el inciso 2º del artículo 68 del Código General del Proceso.

2. El extremo pasivo también propuso la excepción previa de inepta demanda, con fundamento en que el extremo activo no identificó a su contraparte ni adjuntó prueba de su existencia, tal y como lo establece el artículo 85 *ibídem*.

La parte activa replicó que sí identificó correctamente al demandado, incluyó los datos de contacto y ubicación, a tal punto que fue efectiva su ubicación, pues presentó recurso de reposición y contestación de la demanda con excepciones previas, además, reconoce expresamente el negocio jurídico que fue celebrado [contrato GEOGN-41-2018], cuya

posición hoy la asume Canacol Energy Colombia S.A.S. debido a una fusión empresarial, lo cual resulta ajeno a la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación.

3. En el *sub lite* la defensa planteada “*inexistencia del demandado*”, se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye exigencia indispensable para que el actor y el demandado puedan adoptar dicha calidad, la cual se configura, cuando (i) no se acompaña la prueba de existencia de la parte, si es necesaria, “*el juez no sabe que existen sujetos de juzgamiento y falta por ello el presupuesto procesal para ser parte*”, *verbi gratia*, cuando no se acredita la identificación de la persona natural o no se adjuntan los documentos que demuestran la personería de la jurídica, de cualquiera de los extremos de la *litis* y; (ii) cuando se demanda a una persona natural fallecida o a una jurídica extinguida.

Se memora que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso: “*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...]*”

En el caso bajo estudio, en el libelo introductor se indicó que la demanda se instauraba contra Geoproduction Oil & Gas Company GmbH, sociedad extranjera domiciliada en Lucerna-Suiza, y representada en este país por su sucursal en Colombia Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia, identificada con NIT 830.111.971-4 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, la escritura pública No. 1071 del 15 de septiembre de 2020 allegada con el escrito de excepciones previas, da cuenta de la fusión de varias sociedades, mediante la cual Canacol Energy Colombia S.A.S., absorbió dos sociedades extranjeras, entre ellas, a Geoproduction Oil And Gas GmbH y, en consecuencia, se canceló la matrícula mercantil de su sucursal en Colombia el 30 de septiembre del mismo año, conforme al certificado de existencia y representación legal arrojado al plenario.

De acuerdo con el artículo 172 del Código de Comercio, habrá fusión *“cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva”*. La fusión puede realizarse por dos modalidades: la fusión por creación y la fusión por absorción, última esta que ocurre cuando una o más sociedades se extinguen para transferir en bloque sus patrimonios a otra sociedad ya existente que subsiste como persona jurídica.

Respecto del concepto legal de la fusión la Superintendencia de Sociedades ha expresado: *“La fusión que es en sí misma una reforma estatutaria sujeta al trámite previsto en los artículos 158 y 162 ídem, está regulada en su concepción legal como una intrincada operación que no solamente representa la extinción de una o varias sociedades, sin liquidar, sino que implica también la consolidación patrimonial en*

una sociedad nueva o en otra ya existente y, la consiguiente integración de dos sociedades”¹

De lo anterior se concluye que la demanda no podía instaurarse contra Geoproduction Oil & Gas Company Gmbh, representada en este país por su sucursal en Colombia Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia, por cuanto dejó de existir y no es sujeto de derechos ni obligaciones y, por ende, no puede fungir como demandante o demandado.

Al respecto, es necesario precisar que la capacidad para ser parte en el proceso dimana de la garantía constitucional de acceso a la jurisdicción contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y si bien el legislador se abstiene de ofrecer un listado definitivo de los sujetos con capacidad para ser parte en el proceso, se la reconoce de manera expresa a las personas naturales, jurídicas, a quien apenas es concebido y a los patrimonios autónomos, conforme lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso. Entonces, es claro que no puede ser sujeto procesal un ente societario inexistente, como en el caso que nos ocupa.

Tomando en consideración lo señalado en precedencia, debe decirse que en el caso materia de análisis se advierte una deficiencia de cariz procesal en la formulación de la demanda, de dimensiones que afectan la idoneidad del libelo, tal como lo plantea el extremo demandado, pues, se instauró una demanda contra una sociedad extinta.

De otro lado, no puede perderse de vista que en el evento en que el extremo pasivo hubiese allegado con la demanda el certificado de existencia y representación de la sucursal en Colombia de la sociedad

¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-5685, 19 de febrero de 2004

extranjera contra la que instauró la demanda, habría evidenciado su situación jurídica a efectos de encaminar correctamente la acción, incluso ante la interposición de la excepción previa objeto de pronunciamiento en esta providencia, pudo hacer uso del mecanismo de la reforma de la demanda, sin embargo, ello no ocurrió.

Por último, en cuanto a la figura que propone el extremo activo, esto es, la sucesión procesal, ésta no tiene cabida al interior de estas diligencias, pues, a ello habría lugar si la absorción del extremo pasivo se hubiere presentando con posterioridad a la presentación de la demanda [2 de octubre de 2020], pero como se dilucidó en esta providencia, ello tuvo lugar con antelación, esto es, el 15 de septiembre de 2020.

4. En conclusión, la excepción denominada “inexistencia del demandado” está llamada a prosperar, como quiera que, en efecto, la sociedad fue absorbida por Canacol Energy Colombia S.A.S., con anterioridad a la formulación de la acción y, por ende, no puede ser parte en un juicio como el que nos convoca, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Así las cosas, ante la prosperidad de la referida excepción previa, se debe rechazar la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas decretadas. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandante conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción previa de “*inexistencia del demandado*”, dentro del proceso verbal promovido por Fields S.A. ESP contra Geoproduction Oil & Gas Company GMBH -Sucursal Colombia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en consecuencia, la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas practicadas con ocasión a este litigio. Por secretaría ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos presentados con la demanda, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb485b342afa9baf025c2171bebe524a75a19f0947fe748cbd93bb34e5255b3**

Documento generado en 01/11/2022 08:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200037700

En atención a la documental remitida por el togado Manuel Eduardo Castillo Caicedo, referente al mandato encomendado por los señores José Ignacio Castillo De Salvador y Rosa María Angulo, se reconoce personería para actuar en los términos y para los fines de los poderes conferidos, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene por revocado el poder otorgado al profesional en derecho Edwin Vélez, de conformidad a lo reglado en el inciso primero del artículo 76 del estatuto en cita.

De la solicitud elevada por el citado profesional en derecho, éste deberá estarse a lo dispuesto en el auto anterior, por tanto, secretaría continúe contabilizándose el termino otorgado, y fenecido el mismo o cumplido lo ordenado, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d52790ca650bfafdec1941148028d2ebfcb300baa0bf872c4320a6ea51f2999**

Documento generado en 01/11/2022 09:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120110005400
Clase: Ejecutivo
Demandante: Servimed IPS S.A.
Demandado: Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud EPSS.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El representante legal de Servimed IPS S.A., a través de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva en contra de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud EPS, con el objeto de exigir el pago de sendas facturas de venta, así como los intereses moratorios sobre las sumas de capital contenidas en dichas facturas, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Como título ejecutivo la actora aportó las siguientes facturas:

Factura	Valor	Interés Moratorio
Factura No. 6571	\$3'118.025	desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6572	\$2'155.850	desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6573	\$1'936.375	desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6575	\$1'103.325	desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6577	\$613.650	desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6579	\$3'093.050	desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total

Factura No. 6580	\$3'664.500	desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6581	\$3'664.500	desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6584	\$1'437.325	desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 2668	\$2'198.375	desde el 11 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6586	\$7'385.350	desde el 11 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6587	\$1'381.350	desde el 11 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6597	\$ 1'623.450	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6598	\$870.101	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6599	\$653.387	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6602	\$1'592.299	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6608	\$1'684.652	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6609	\$1'732.455	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6610	\$2'430.360	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6611	\$4'234.518	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6612	\$4'336.849	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6613	\$8'393.498	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6614	\$1'238.152	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6616	\$1'044.648	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6620	\$113.550	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6621	\$259.830	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6623	\$870.510	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6624	\$548.973	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6626	\$1'785.751	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6627	\$259.034	desde el 06 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6628	\$231.095	desde el 06 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6629	\$530.983	desde el 06 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6630	\$173.091	desde el 06 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6636	\$515.737	desde el 08 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6638	\$207.645	desde el 06 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total

Factura No. 6639	\$135.312	desde el 08 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6641	\$307.916	desde el 08 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6643	\$979.201	desde el 16 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6656	\$2'782.680	desde el 06 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6644	\$24.199	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6904	\$10.071	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6905	\$198.335	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6906	\$320.173	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6909	\$480.353	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6910	\$282.825	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6911	\$26.775	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6912	\$737.140	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6913	\$115.925	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. K-33324	\$938.900	desde el 18 de marzo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6921	\$627.518	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6922	\$2'475.015	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6923	\$978.247	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6925	\$52.000	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6926	\$487.984	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6927	\$2'137.067	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6928	\$2'137.067	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6929	\$1'903.150	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6930	\$3'172.421	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6931	\$9'870.917	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6932	\$26.775	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6933	\$26.775	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6934	\$256.050	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6936	\$29.367	desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 7252	\$553.924	desde el 16 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total

Factura No. 7253	\$26.000	desde el 16 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 7254	\$26.000	desde el 16 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6658	\$2'208.850	desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6659	\$1'386.325	desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6560	\$988.450	desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6561	\$1'074.000	desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6504	\$158.600	desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6565	\$404.925	desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6568	\$327.125	desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6569	\$191.067	desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6657	\$1'143.589	desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6658	\$1'958.876	desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6659	\$945.398	desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6660	\$2'600.614	desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6661	\$6'475.475	desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6662	\$1'688.758	desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6663	\$1'322.267	desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6664	\$4'193.234	desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6665	\$4'486.230	desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6666	\$3'939.727	desde el 16 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6673	\$5'991.387	desde el 16 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6895	\$2'885.800	desde el 7 de octubre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6896	\$619.818	desde el 7 de octubre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6937	\$953.204	desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6924	\$829.897	desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6920	\$979.479	desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6562	\$804.925	desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6615	\$3'067.177	desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total
Factura No. 6899	\$2'739.600	desde el 13 de octubre de 2018 y hasta que se verifique su pago total

3. Como sustento fáctico de las pretensiones la parte actora indico, en síntesis, lo siguiente:

3.1. El 1° de mayo de 2016, se suscribió entre las partes el “*contrato de prestación de servicios de recuperación de la salud, mediante la modalidad de evento, No. SBY2016E3A009*”; asimismo, el 31 de marzo de 2017 acordaron realizar un “*otro sí*”, en el cual se confirmó la razón social del contratista y se hace una adición presupuestal por la suma de \$3.386.077.

3.2. El 1° de Julio de 2017 se suscribió el “*contrato de prestación de servicios de recuperación de la salud mediante la modalidad de evento No.SBY2017e2a072*”, para garantizar a los afiliados de Coosalud el acceso a los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud. Así, la sociedad Servimed I.P.S. S.A., prestó los servicios de salud conforme a su objeto social y a los servicios debidamente contratados y habilitados para tal fin, cuya prestación se instrumentó mediante las facturas de venta que aportó como base de la ejecución.

3.3. La parte demandada, a la fecha de la presentación de la demanda, no había pagado las facturas relacionadas, lo cual motivó la presentación de la presente acción.

3.4. Las facturas cuentan con sus respectivos soportes, como lo son la epicrisis de los pacientes y demás documentos que sustentan la prestación de los servicios contratados; asimismo, cada factura tiene impreso un sello en donde se encuentra plasmado, bajo gravedad de juramento, que en cada factura operó la aceptación tácita.

3.5. Las facturas de venta objeto de la acción ejecutiva, fueron expedidas por el demandante con ocasión a la prestación de servicios de salud, mediante las cuales se instrumentaron dichos servicios, de buena fe y a solicitud del demandado, constituyéndose en plenas pruebas documentales, de la existencia de un negocio jurídico suscitado entre las partes, cumpliendo con todos los atributos y consideraciones que el legislador le otorga a esta clase

de títulos valores, los cuales, por sí solos, sirven como título ejecutivo singular para el cobro de mercancías o servicios prestados, en el evento en el que el comprador o beneficiario del servicio, no cumpla con la obligación de pagar, lo cual se traduce en que esta clase de documentos satisfacen los requisitos establecidos el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, puesto que contienen obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles.

3.6. Las facturas adosadas comportan el respectivo sello de recibido y fecha de radicación, en señal de aceptación por parte de la demandada, y a la fecha de presentación de la demanda no habían sido objeto de manifestación alguna de rechazo, inconformidad o devolución, que pudiera dar lugar a desvirtuar el ejercicio de la acción cambiaria que se interpone. Por consiguiente, los títulos cumplen con los requisitos de aceptación señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

4. Mediante auto calendaro 9 de marzo de 2021, corregido el 4 de mayo siguiente, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante [PDF 10], excepto respecto de las facturas N° 6079, 6080, 6081, 6082, 6225, 6226, 6341, 6440 y 6445.

5. La sociedad demandada fue notificada por conducta concluyente en la forma establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, la cual, dentro del término legal y a través de apoderado judicial, contestó la demanda, y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“Falta de jurisdicción y Competencia”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, no haber sido el demandado quien suscribió el título valor”*; *“Ausencia de aceptación del título, por no acreditarse el concepto favorable de la auditoría de cuentas médicas del sector salud”*; *“Omisión de requisitos del título valor por ausencia de constancia de recibido por parte del beneficiario del servicio”*; *“Ausencia de identificación del beneficiario del servicio”*; *“excepción de cobro de lo no debido, ante el incumplimiento de los requisitos legales del sector salud para el cobro de facturas e inexistencia del título ejecutivo”*; e *imposibilidad de aplicar Intereses moratorios comerciales”*.

Las anteriores defensas se sustentaron, las dos primeras, en que (i) la demandada tiene como objeto la ejecución dineraria con fundamento en títulos ejecutivos denominados “facturas”, como consecuencia de la prestación por parte de la entidad demandante, de servicios relacionados con el sistema de seguridad social en salud, por lo que la ejecución debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, en concordancia con el numeral 5º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, que no fue modificado en su momento por la Ley 1564 de 2012, y (ii) la Cooperativa de Desarrollo Integral Coosalud, identificada con el NIT 800.249.241-0 fue escindida en el año 2017, como se evidencia en la escritura pública No. 3.606 del 22 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 2ª de Cartagena e inscrita en la Cámara de Comercio de esa ciudad el 31 de agosto de 2017, razón por la que dejó de prestar servicios de salud y, en tal sentido, no podría reconocer y pagar obligaciones causadas fuera del giro ordinario de sus negocios.

Las restantes excepciones se basaron, en compendio, en que, primero, al no existir firma, que es el signo característico de la intención del deudor en vincularse al acto jurídico, conforme al artículo 625 del Código de Comercio, no es posible que el documento, a pesar de su apariencia, pueda ser considerado título valor, y las facturas aquí presentadas para el cobro, evidencian que las mismas fueron emitidas en el año 2018 y, por tanto, la demandada no se obligó como deudor cambiario frente a tales documentos; segundo, la aceptación tácita es una regla inaplicable cuando el derecho incorporado en el título es la prestación de un servicio de salud, uno conexo a él o un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), que deba ser asumido por una Entidad Promotora de Salud (EPS) o por el Estado a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuando se trata de prestaciones no PBS, pues dichas relaciones económicas se encuentran sometidas al régimen especial de flujo de recursos de salud que estableció el ejecutivo mediante el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 4747 de 2007 y el Anexo No. 5 de la Resolución 3047 de 2008.

Tercero, que el ejecutante no aportó el resultado de la auditoría de cuentas médicas para haber reunido todos los requisitos y demás soportes que exige el Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008, en caso de glosa, que ésta se haya corregido o subsanado dentro los 15 días establecidos en el párrafo segundo del artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 y, en caso de persistir de desacuerdo, agotarse el trámite conciliatorio ante la Superintendencia Nacional de Salud, o solucionarse de manera privada entre las partes; cuarto, que las facturas son absolutamente ilegibles, no existe información alguna del nombre, firma e identificación de persona destinataria del servicio que en este caso lo será el paciente afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud; quinto, no son claras, expresas y exigibles, debido que no cuentan con los soportes contenidos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008; y sexto, no puede aplicarse la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria a que se refiere el artículo 884 del Código de Comercio, pues en materia de salud debe darse aplicación al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, que fijó los intereses moratorios a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

6. De los referidos medios exceptivos se corrió traslado a la sociedad demandante, la cual se pronunció argumentando, en resumen, que (i) se trata de un contrato de prestación de servicios firmado entre las partes y, por lo tanto, según el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, las controversias contractuales que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los contratos, el competente es el de la jurisdicción civil; (ii) el demandado es quien tiene que probar la escisión, lo cual no demostró en la oportunidad procesal que tenía para hacerlo, esto es, en la contestación de la demanda, además se firmó una conciliación de glosas en julio de 2018, con lo cual se está reconociendo la obligación; (ii) no se trata de un título ejecutivo complejo y el concepto favorable de la auditoría médica de la entidad a la que se le prestó el servicio no hace parte integral del título valor, además el demandado el que tiene la carga procesal de demostrar que se presentó una glosa, y si ésta se subsanó o se confirmó, y adosar prueba

de la conciliación efectuada; (iii) en los anexos de la demanda se encuentran tanto las historias clínicas como los exámenes realizados y el listado de los pacientes atendidos por especialidad, con lo que se prueba que los beneficiarios sí recibieron el servicio; (iv) con las facturas se radicaron los soportes respectivos como son las historias clínicas, el listado de los afiliados atendidos por especialidad, los exámenes que se le realizaron a cada uno de los beneficiarios por especialidad; y (v) se solicita la tasa máxima autorizada por la DIAN, que es la que regula este tema en el sector salud.

7. Mediante auto del 8 de junio de 2022 [PDF 35] se fijó fecha para agotar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y, por tanto, se decretaron las pruebas, teniendo como tales las documentales aportadas y/o referidas por los extremos procesales, y el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada, no obstante, la parte demandada solicitó aplazamiento por un evento de fuerza mayor, acreditado sumariamente, a lo cual se accedió en la audiencia.

8. El 30 de septiembre de 2022, se emitió auto a través del cual se fijó fecha para llevar la audiencia programada el 8 de junio, y se decretó de oficio, conforme los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, que la parte demandada allegará la escritura pública No. 3.606 del 22 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, mediante la cual se aprobó la escisión parcial de la entidad Cooperativa de Desarrollo Integral Coosalud, y la sociedad Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A. como beneficiaria.

9. El 18 de octubre, se llevó a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la que, se surtió el interrogatorio de los extremos de la litis, se fijaron los hechos y el objeto del litigio, se ejerció el respectivo control de legalidad y se surtió el traslado y la contradicción de la documental decretada de oficio y se presentaron los alegatos de conclusión por parte de los apoderados judiciales de los extremos de la *litis*, quienes reiteraron los argumentos expuestos a lo largo del proceso.

La parte actora hizo énfasis en que la cooperativa demandada debe responder solidariamente por las obligaciones objeto del recaudo, toda vez que omitió efectuar la notificación por telegrama o medio similar al que alude el artículo 5 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 174 del Código de Comercio, al ser la IPS demandada un acreedor social.

A su turno la apoderada judicial del extremo demandado, insiste en que la sociedad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que los títulos valores objeto del presente asunto fueron librados en contra de una sociedad totalmente diferente a la aquí accionada, razón por la que no puede predicar la actora que no fue informada de la escisión, en la medida que es su deber identificar a quién debe facturar, y la publicidad de la escisión se hizo conforme lo exigido por la ley.

11. Con fundamento en el artículo 373 del citado compendio, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, dentro del término allí contemplado, por las razones allí expuestas, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales. Tampoco la competencia de este Despacho para conocer del asunto merece reparo alguno, ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

Sin embargo, toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutada planteó como excepción de mérito la falta de jurisdicción y competencia en este juzgado para conocer del asunto, el Despacho se pronunciara sobre la misma, no obstante que, a pesar de estar enlistada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa,

debió alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, conforme al numeral 3º del artículo 443 *ibídem*, toda vez que se trata de uno de los presupuestos procesales necesarios para proferir la decisión de fondo que nos convoca.

1.1. Desde el pórtico se advierte que esta instancia judicial sí es competente para conocer del presente proceso, pues, como lo determinó la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir un conflicto de competencia entre un juzgado laboral y civil de circuito para conocer de la ejecución de facturas de salud, la competencia está radicada en los juzgados civiles. Al respecto sostuvo la citada Corporación lo siguiente:

“Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá

¹ APL2642-2017, Exp. 110010230000201600178-00, Aprobado Acta N° 06 N° 03. M.P.: Patricia Salazar Cuéllar. 23 de marzo de 2017.

como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil" [énfasis fuera del texto]

1.2. Teniendo en cuenta lo anotado y antes transcrito, y que la posición se la citada Corporación sa ha mantenido hasta ahora invariable, emerge con claridad que en el *sub judice*, si bien es cierto las entidades que fungen como demandante y demandada, en principio sostuvieron [o sostienen] una relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, también lo es que, lo que aquí se pretende es la ejecución de unas facturas de venta, razón por la que este juzgado, como ya se indicó, sí es competente para conocer de su ejecución. Así las cosas, se abordará el análisis del caso, empezando por la legitimación en la causa, como se anunció en el acápite que antecede.

2. La acción ejecutiva.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportaron las facturas de venta relacionadas en el numeral segundo del acápite de los antecedentes; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para las facturas establecen los artículos 772 al 779 del mismo estatuto, y que en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, no constituye plena prueba contra la parte aquí ejecutada, ya que no provienen del deudor obligado, como a continuación se dilucidará.

3. Como ya se anunció, el extremo ejecutado planteó a su favor como excepción de mérito la falta de legitimación, razón por la cual se procederá a establecer si la misma tienen o no vocación de prosperidad, advirtiendo que así no se hubiese alegado ésta, era obligación del Despacho establecer su configuración en el asunto, ya que se constituye en un imperativo para todo juzgador examinar si la legitimación por activa se verifica o no en el caso sometido a su consideración, en la medida en que se trata de uno de los presupuestos indispensables para decidir de fondo el litigio. En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia:

*“[l]a legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”*²

Ahora bien, “cuando en su defensa el ejecutado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, **ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición**, que se dirige derechamente a

² Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” -CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

enervar la legitimación en la causa activa o pasiva”, como en pronunciamiento posterior y más reciente lo precisó la misma Corporación al abordar el tema relativo a la legitimación en la causa como excepción³.

La legitimación en la causa, cuya ausencia por pasiva cuestiona la ejecutada, es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra, el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, razón por la que en su ausencia, bien sea por activa o por pasiva, impone un fallo adverso a las pretensiones reclamadas, como así lo tiene definido la Corte Suprema de Justicia⁴, la cual, desde vieja data ha dicho que *“La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa”*⁵.

En tratándose de títulos ejecutivos, claro emerge que estará legitimado por activa quien posea el documento del cual se pretenda derivar la orden ejecutiva -tenedor legítimo-, por constituir éste plena prueba en contra del deudor y, por el lado pasivo, quien esté obligado a cumplir con la prestación, bien por haber suscrito el documento directamente o por conducto de un tercero por él autorizado para ello.

4. En el asunto que nos convoca, se encuentra acreditado, con relevancia para la decisión de fondo, lo siguiente:

- El 1º de mayo de 2016, entre la Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral *“Coosalud ESS EPS-S”*, con NIT: 800249241-0, como contratante, y Servimed IPS S.A., como contratista, se suscribió el contrato N° SBY2016E3A0009, de *“recuperación en salud, mediante la modalidad de evento”*, con finalización el 30 de abril de 2017.

³ Citada por la CSJ en la sentencia SC2642-2015, marzo de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz

⁴ C.S.J Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

⁵ Sentencia de 2 de octubre de 1.987, Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento.

- El 31 de marzo de 2017, se firmó un “*otro sí*” al referido contrato, efectuando una adición presupuestal y confirmando la razón social de la contratista.

- El 1º de julio de 2017 se suscribió entre la Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral “*Coosalud ESS EPS-S*” [NIT: 800249241-0], como contratante, y Servimed IPS S.A., como contratista, el contrato N° SBY2016E3A0009, de “*recuperación en salud, mediante la modalidad de evento*”, cuya finalización se estableció el 30 de junio de 2018.

- Mediante escritura pública No. 3.606 del 22 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, inscrita en la Cámara de Comercio de esa ciudad el 31 de agosto de 2017, bajo el número 146 del Libro III del Registro de Economía Solidaria, se aprobó la escisión parcial de la entidad Cooperativa de Desarrollo Integral Coosalud, y la sociedad Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A., beneficiaria, de tal forma que la Cooperativa Coosalud [escidente] pasó a ser vigilada por la Superintendencia Solidaria, y Coosalud EPS [beneficiaria] por la Superintendencia de Salud.

- En dicha escritura pública, específicamente en la cláusula 6ª se hizo una relación de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud cedidos por la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Coosalud a Coosalud EPS, en donde se evidencia que en el numeral 896 [pagina 159 PDF 46], se cedió el contrato efectuado por Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud EPSS con Servimed IPS S.A.

- Las facturas allegadas como base del recaudo ejecutivo fueron emitidas teniendo como obligada a Coosalud EPS, con NIT 900.226.715-3, que es la que les imprime el sello de recibido.

4.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o

de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Con en la disposición en cita, se ha dicho que,

“[...] no hay proceso de ejecución sin título ejecutivo, y que el documento que incorpora la obligación, para merecer ese calificativo, debe provenir del deudor (si el origen es privado), como manifestación inequívoca de la existencia del vínculo jurídico con su acreedor, en virtud del cual se obligó a dar, hacer o no hacer una cosa. Tampoco se discute que la obligación cuyo pago se persigue debe ser expresa, clara y exigible (artículo 488 del C.P.C.), es decir, que aparezca explícita en el título, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o se verificó la condición a la cual estaba sometida”⁶ [subraya el despacho].

4.2.1. La Ley 222 de 1995, que regula lo relativo a la escisión de sociedades, la definió en su artículo 3º desde varias de sus modalidades, esto es, cuando, *“Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades. [...] 2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades. [...] La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias”.*

De acuerdo con el artículo 9º de la precitada ley, a partir de la inscripción en el registro mercantil de la escisión, la sociedad o sociedades beneficiarias asumirán las obligaciones que les correspondan en el acuerdo de escisión y adquirirán los derechos y privilegios inherentes a la parte patrimonial que se les hubiera transferido.

En relación con los acreedores, la misma ley previó dos instrumentos de protección a saber: (i) la constitución de garantías, respecto de créditos ciertos y determinados, constituidos antes de la publicación del proyecto de escisión y a cargo de una cualquiera de las sociedades participantes en la transformación

⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de fecha 27 de agosto de 2012. Exp. 201200316 01. M.P. dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

empresarial, y (ii) la solidaridad entre la sociedad escindida y la o las beneficiarias, en relación con obligaciones preexistentes de aquélla, sea que se mantengan en su cabeza, cuando no se extingue, o que las haya transferido a una sociedad beneficiaria, independientemente de que la primera subsista o no.

Sobre la responsabilidad de las sociedades participantes en la escisión, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“Como se aprecia, en tratándose de los acreedores, el legislador previó dos instrumentos de protección: a) La constitución de garantías, se sobrentiende, respecto de créditos ciertos y determinados, constituidos antes de la publicación del proyecto de escisión y a cargo de una cualquiera de las sociedades participantes en la transformación empresarial (art. 6º, Ley 222 de 1995). b) La solidaridad entre la sociedad escindida y la, o las beneficiarias, en relación con obligaciones preexistentes de aquélla, sea que se mantengan en su cabeza, cuando no se extingue, o que las haya transferido a una sociedad beneficiaria, independientemente de que la primera subsista o no (art. 10, ib.) (SC15222, 26 sep. 2017, rad. n.º 2009-00299-01. En el mismo sentido SC22062, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00415-01)”.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 10º de la referida ley, que reza: *“Cuando una sociedad beneficiaria incumpla alguna de las obligaciones que asumió por la escisión o lo haga la escidente respecto de obligaciones anteriores a la misma, las demás sociedades participantes responderán solidariamente por el cumplimiento de la respectiva obligación. En este caso, la responsabilidad se limitará a los activos netos que les hubieren correspondido en el acuerdo de escisión. [...] En caso de disolución de la sociedad escidente y sin perjuicio de lo dispuesto en materia tributaria, si alguno de los pasivos de la misma no fuere atribuido especialmente a alguna de las sociedades beneficiarias, éstas responderán solidariamente por la correspondiente obligación”.*

4.2.2. En relación con la solidaridad que predica la parte demandante se configuró entre la sociedad escidente y la beneficiaria en el cobro de las obligaciones, en razón a que la cooperativa demandada no dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 5 de la Ley 222 de 1995, ha de decirse, de una parte, que el canon en cita preceptúa que *“Los representantes legales de las sociedades que intervienen en el proceso de escisión publicarán en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el*

domicilio social de cada una de las sociedades participantes, un aviso que contendrá los requerimientos previstos en el artículo 174 del Código de Comercio. [...] Adicionalmente, el representante legal de cada sociedad participante comunicará el acuerdo de escisión a los acreedores sociales, mediante telegrama o por cualquier otro medio que produzca efectos similares”.

Y, de otra parte, que en el presente asunto, como ya se indicó en esta providencia, únicamente se libró orden de pago respecto de obligaciones facturadas, la más antigua el 3 de abril de 2018, por prestaciones efectuadas a pacientes afiliados a Coosalud EPS; cada una de las facturas objeto del recaudo fueron libradas a cargo y recibidas por dicha entidad prestadora de salud, cuando la escisión contaba ya con la publicación del aviso a los acreedores, la aprobación del proyecto de escisión por parte de la Superintendencia de Salud mediante Resolución 2427 del 19 de julio de 2017, publicada, y el registro ante la Cámara de Comercio [31 de agosto de 2017], el cual se encuentra registrado en el Certificado de existencia y representación de la sociedad escidente, el cual fue aportado por la misma parte actora al presentar la demanda.

Conductas como las puestas de presente, claramente demuestran que se cumplió con el fin buscado por la norma, de dar publicidad frente a la escisión, y que no puede desconocer la demandante, quien libró facturas única y exclusivamente en contra de la EPS beneficiaria de la escisión, cuando atendió a usuarios afiliados a la EPS y no a la Cooperativa.

4.2.3. Efectuadas las anteriores precisiones, se advierte que en el *sub examine* no hay lugar a continuar la ejecución contra la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud EPSS [ahora Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud], toda vez que, como lo argumentó el extremo pasivo, no procedía acción alguna contra ella, de una parte, por no ser quien suscribió o recibió las facturas objeto del recaudo, siendo Coosalud EPS la que las recibió y firmó, la cual, en virtud de la ley es quien administra los recursos públicos destinados a la prestación del servicio de salud, por lo que bajo esas circunstancias no puede alegar la demandante el desconocimiento de la

escisión para legitimar en la causa por pasiva, bajo los lineamientos de la solidaridad, a la cooperativa demandada.

Si bien es cierto, la sociedad ejecutada fue quien, antes de la escisión, suscribió los contratos de prestación del servicio de salud, también los es, que las facturas base de la acción ejecutiva que nos convoca fueron expedidas con posterioridad a la escisión, a cargo de la sociedad beneficiaria, quien debe responder por el incumplimiento de una obligación que debió asumir en virtud de su naturaleza, esto es, ser una entidad prestadora de salud y, por ende, administradora de los recursos de salud vigilada por la Superintendencia de Salud, contrario a la sociedad escidente que es una cooperativa, cuyo objeto social no está relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, siendo ello así, nos encontramos frente a un evento de falta de legitimación en la causa por parte pasiva, en relación con ésta. En la actualidad dicha empresa no administra recursos del régimen subsidiado, a que se refiere el artículo 177 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Ahora, si bien la parte ejecutante refirió que se firmó una conciliación de glosas en julio de 2018, con lo cual se está reconociendo la obligación, lo cierto del caso es que nos encontramos frente a una acción ejecutiva en la cual se están haciendo valer unos títulos valores [facturas de venta], caracterizados por unos principios [extractados del artículo 619 del Código de Comercio], como lo son la incorporación, la literalidad, la autonomía y la legitimación.

Así las cosas, refulge que en el caso que nos convoca se demandó a quien no se obligó respecto a las facturas aportadas como base de la acción, y tampoco es predicable de ésta el incumplimiento de los contratos que dan origen a las referidas cartulares, toda vez que, (i) el contrato fue adoptado por la sociedad beneficiaria, la cual, por ser una entidad prestadora de salud debe asumir la administración de los recursos públicos de salud; (ii) el incumplimiento aconteció con posterioridad a la escisión, rompiendo la solidaridad con la sociedad escindida conforme a la normatividad expuesta en precedencia y (iii) a pesar de que en el *sub examine* no se acreditó que se haya emitido un telegrama específico a Servimed IPS, se observa que se

publicitó suficientemente el proyecto de escisión, no sólo por exigencia del estatuto mercantil en su artículo 174, el artículo 5° de la Ley 222 de 1995, sino también por lo ordenado por la Superintendencia de Salud mediante Resolución 2427 del 19 de julio de 2017, cuyo acto se protocolizó en escritura pública, y se registró ante la Cámara de Comercio, de tal forma que la prestación del servicio de salud se hizo respecto a usuarios afiliados a Coosalud EPS y, por ende, se expidieron las facturas a nombre de esta entidad y no de la cooperativa demandada; facturas que tienen una regulación especial, se itera, porque involucra dineros públicos que estructuran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A este punto debe recordarse que son la Entidades Promotoras de Salud las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, actualmente ADRES, estando dentro de sus funciones la de girar la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, regulados en la Ley 100 de 2003, función que no puede ser llevadas a cabo por una Cooperativa, como la aquí demandada, de ahí que, se insiste, la Superintendencia de Salud haya puesto en cabeza de la beneficiaria esas obligaciones.

No sobra advertir, además, que no resulta creíble la afirmación que efectuó la representante de la entidad accionante en el sentido que sólo hasta ahora se enteró de la escisión documentada en la escritura pública que se le puso de presente por parte del Despacho en la audiencia pasada⁷, pues, como lo sostiene la contraparte, *“si no conocía la escisión, como explica que giró facturas a Coosalud Eps (...) no cediendo títulos valores, sino títulos valores debidamente girados a dos personas jurídicas distintas”*.

4.3. En ese orden de ideas, se declarará próspera la excepción planteada por Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud ya que, conforme a lo aquí discurrido, no se allegó con la demanda documento que provenga de

⁷ Cfr. Minuto 11:08 de la audiencia llevada a cabo el 18 de octubre de 2022

dicha ejecutada o que demuestre que responde solidariamente por las obligaciones aquí ejecutadas, como de suyo lo exige el artículo 422 del estatuto procesal general.

Consecuentes con lo anotado, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud sin que sea necesario, por sustracción de materia, el examen de los demás medios exceptivos formulados, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso.

Por último, se condenará en costas a la parte actora a favor de la demandada de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del estatuto procesal en cita, las cuales serán oportunamente liquidadas en la forma dispuesta en el artículo 366 *ibídem*.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Servimedid IPS S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a quien corresponda y, en el evento

de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que así lo haya comunicado.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante a favor de la ejecutada. Las primeras serán oportunamente liquidadas por Secretaría, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$5´000.000,00 m/cte. Los segundos serán liquidados en la forma y términos indicados en el artículo 283 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe041755033e5247a5ad2a11d1a0ab3e191ecf52ee56f1229621e6d4e573c3c**

Documento generado en 01/11/2022 05:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120220017000

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago deprecada por el apoderado judicial de la demandante, se requiere a dicho extremo procesal para que, en el término de cinco (05) días, allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula No. 50N-86124, a efectos de acreditar, de un lado, la titularidad de derecho de dominio del bien y, de otro, la inscripción de la medida de embargo decretada por este juzgado, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 434 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989a395598cf10f9195203ef7b922684df077fd2816bd4ba64fb8bd0136ad19e**

Documento generado en 01/11/2022 06:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00371-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Juan de Jesús Gómez, Luz Mery López Roldan, Angie Katherine Gómez López, Cristian Andrés Gómez López y Yuly Viviana Gómez López **contra** Pedro Eliseo Romero Cubillos y Seguros del Estado S.A.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$257'000.000,00 conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería al abogado Rolando Penagos Rojas como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ecb76c71e57c9c084a495baa9cff3a7cc0dd08b384804f757fddfcdc7df101**

Documento generado en 01/11/2022 06:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310030-11-2022-00394-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigidos al juez del conocimiento [competente], como mensaje de datos de la poderdante, donde se faculte a la sociedad Inverst S.A.S. a impetrar acción contra Dora Cecilia Penagos Ramírez, Judy Penagos Ramírez y Alcidiades Penagos Rodríguez, y donde se indique correctamente la cuantía [Artículo 5° Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.]

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72748518d864040157734b7a0051e04cc8b5682b7accdd592ecded7bcccfb471**

Documento generado en 01/11/2022 06:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220039500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, otorgado por los aquí demandantes. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 *ibídem*. Asimismo, la apoderada judicial deberá señalar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- 2.) Diríjase la demanda al juez competente, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 *ejúsdem*.
- 3.) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del estatuto procesal general, deberá dirigir la demanda contra la Asociación Residencial Las Palmas. En tal virtud, deberá adecuar las partes que conforman los extremos de la *litís*, o clarificar el punto.
- 4.) Adecúese las pretensiones teniendo en cuenta la naturaleza de la acción que pretende adelantar "*impugnación de actas de asamblea*", así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4° del artículo 82 *íbidem*, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones, de tal forma que no sean repetitivas ni excluyentes.
- 5.) Alléguese copia legible de las páginas 6, 11, 15, 16, 17, 19, 22 y 28 del acta adiada 22 de febrero de 2022, pues, las que obran en el plenario no permiten su visualización.

6.) Clarifique lo indicado en el acápite de la demanda denominado trámite, tomando en consideración que la impugnación de actos de asamblea no corresponde a un proceso verbal sumario.

7.) Modifique el acápite de pruebas, específicamente lo que guarda relación con la “prueba anticipada” solicitada, de acuerdo al fin de la misma y lo reglado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885d110318eeba458d4aa4c14e269e8e84d64ebb7805ec71e455368431b5b7b4**

Documento generado en 01/11/2022 06:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00397-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de AECSA S.A. **contra** Jackson Julián García Zapata, por las siguientes sumas:

A. Por el pagaré N° 100008545199.

1.1) \$152.074.371,08 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar al abogado Mauricio Ortega Araque como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe955b43c530b7b8878ca8dd7ef4cd0e55bdf2312eced090d19551198d3f5c8**

Documento generado en 01/11/2022 06:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: *Exp. N° 11001310301120220039900*
Clase de proceso: *Ejecutivo Singular*
Demandante: *Inversiones Soto 13 S.A.S.*
Demandado: *Consortio Única y otros.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Como base de recaudo ejecutivo se aportó facturas electrónicas de venta, en las que se puede verificar que no tienen constancia de recibido ni aceptación de ninguna índole, ni se acompaña el certificado de información de que trata el Decreto 1349 de 2016, ni prueba de la aceptación en los términos regulados por la ley.

2. De entrada resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

3. Factura de venta como título valor

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

3.1. El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados

en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

3.2. Al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (subrayas fuera del texto).

A su vez, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3° de la norma en cita, estableció lo siguiente:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [subraya nuestra].

A su turno, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley en comento, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4°, entre otras, lo siguiente:

- *Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*
- *Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.*
- *Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.*
- *Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.*

3.3. Factura Electrónica

Al igual que la ya tradicional factura de compraventa, tiene los mismos efectos legales, se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar, mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación.

Este modelo de facturación fue adoptado en el país a través del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

Ahora, el artículo 7º del decreto 1929 de 2007, en su artículo 7º, establece que previo a la expedición de la factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, así: *“Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto.[...]*”, toda vez que si el adquirente o deudor carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor para su negociación.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el artículo 2.2.2.53.13 Decreto 1349 de 2016, consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta el, derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro, el cual de acuerdo con el canon normativo en cita:

“[...] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la

*factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.** [...]” Subraya nuestra.*

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, allegando la cuenta de cobro respectiva, la cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita.

4. Análisis del caso concreto

De la revisión efectuada a las caratulares descritas en la demanda, se verifica que adolecen de los requisitos enunciados en precedencia, pues si bien, se adosa su representación gráfica, no cuentan con la certificación del operador del registro de facturas electrónicas y la cuenta de cobro en los términos del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016.

Lo anterior, no permite evidenciar la aceptación por parte de la parte ejecutada, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.-, pues, (i) se allegó al plenario, simplemente la representación gráfica de las facturas; (ii) no se halla acuse de recibido o prueba de aceptación de las facturas en los términos ordenados por la ley y; (iii) no se evidencia títulos de cobro a favor de la ejecutante.

Para concluir, evidente surge, que las facturas de venta en mención no satisfacen la exigencia de la aceptación –expresa o tácita- que las habilite para ser cobrada ejecutivamente como título valor y que constituyan plena prueba en contra del deudor, sin que pueda discurrir que dicha obligación

sea oponible al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.

La anterior falencia resulta suficiente para denegar la orden de pago deprecada en el *sub exámine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en relación con las facturas de venta aportadas como báculo de la acción ejecutiva, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6524d32cbaf27b55ff17474a73fd552a9fdb0260531de6278ba675bdc64b62d**

Documento generado en 01/11/2022 06:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>